

RESOLUCIÓN No. 024 de 2023

21 de abril de 2023

Por la cual se resuelve un recurso

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

Artículo 1°.- Recurso de reposición formulado por el Club Cortuluá F.C. S.A. (“Cortuluá”) en contra del artículo 6° de la Resolución No. 022 de 2023, mediante el cual fue sancionado con multa de un millón seiscientos veinticinco mil setecientos cincuenta y ocho pesos (\$1.625.758), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 8ª fecha de la Liga Femenina Betplay DIMAYOR 2023, contra el club Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A.

Mediante correo electrónico de fecha 17 de abril de 2023, el Club Cortuluá F.C. S.A. formuló recurso de reposición ante el Comité Disciplinario del Campeonato de la División Mayor del Fútbol Colombiano, esto es, dentro del término contenido en el artículo 173 del CDU de la FCF.

I. DECISIÓN RECURRIDA

“Sancionar al club Cortuluá F.C. S.A. (“Cortuluá”) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF con multa de millón seiscientos veinticinco mil setecientos cincuenta y ocho pesos (\$1.625.758) en el partido disputado por la 8ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2023, contra el club Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A.”

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El Club Cortuluá presentó, entre otros argumentos, los siguientes:

1. Que la conclusión a la que llega el Comité es que la nómina no fue publicada en las redes sociales del club, pero no a la obligación contenida en el reglamento de competencia, la cual en todo caso fue cumplida tal y como se verifica en la remisión del Director de Comunicaciones del Club de la nómina, directamente a la Oficial Paula Monroy, a las 12:28 p.m.
2. Que bajo tal entendido no existe un incumplimiento de obligaciones que pueda ser endilgado al club y como consecuencia de ello, procede la reposición integral de la sanción impuesta.

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

1. En primera medida, se resalta que el recurso formulado por el Club se orienta a cuestionar la imposición de la sanción, dado que no se cumplen los presupuestos fácticos que demanda el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, al no presentarse un incumplimiento de naturaleza reglamentaria.
2. Bajo este entendido, se debe precisar que este Comité impuso la sanción recurrida dado que los pantallazos aportados por el club denotaban que tuvo la intención de cumplir con la norma pero, la remisión de la nómina había sido a la Comisaria de Campo y no a la Oficial de Medios, aspecto que distaba de la norma reglamentaria en donde de forma expresa se designaba al Oficial de Medios para atender las obligaciones allí estipuladas.
3. No obstante lo anterior, de conformidad con la prueba aportada en el recurso, es claro que la nómina también fue remitida a la Oficial de Medios que registra en el informe con la antelación requerida, aspecto que denota que la obligación contenida en el reglamento de competencia fue efectivamente cumplida por el Club Cortuluá y por tanto, no hay razón o fundamento para sostener la sanción impuesta.
4. Así las cosas, para este Comité es claro que el Club afiliado probó el cumplimiento efectivo de la obligación contenida en el reglamento, razón por la cual no se cumplen los presupuestos jurídicos y fácticos de los que trata el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF para la imposición de la sanción.
5. Como consecuencia de lo anterior, el recurso de reposición está llamado a prosperar y por tanto se repondrá en su integralidad la decisión recurrida.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió reponer en su integralidad la decisión recurrida bajo el entendido que con la prueba aportada en el trámite del recurso de reposición se demostraba el cumplimiento efectivo de la obligación contenida en el reglamento de competencia. Sobre esta base, se advirtió que no se cumplían los presupuestos jurídicos y fácticos de los que trata el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF para la imposición de la sanción.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE:

1. Reponer en su integralidad la decisión contenida en el artículo 6° de la Resolución No. 022 de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

Artículo 2°.- Caso pendiente. Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A. (“Millonarios”) sancionado con multa de seis millones novecientos sesenta mil pesos (\$6.960.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 12ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2023 contra el Club El Equipo del Pueblo S.A.

El Comité conoció de los hechos presuntamente constitutivos de una infracción a través del informe presentado por el Comisario de Campo y su respectivo alcance.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. Una vez conocido el respectivo informe, el Comité corrió traslado al Club para que ejerciera su derecho de defensa y a la contradicción.
2. Dentro del término otorgado el Club Millonarios presentó, entre otros, los siguientes argumentos:
 - 2.1. Que el Club rechaza cualquier conducta que implique una vulneración a disposiciones reglamentarias, siendo que siempre ha propendido por darles cabal cumplimiento y aplicar los correctivos cuando se advierten necesarios.
 - 2.2. Que con ello el Club no pretende desvirtuar la ocurrencia de la presunta infracción sino establecer mecanismo de corrección, además de presentar argumentos encaminados a atenuar la responsabilidad que podría asistirle al ser claro que se trató de un hecho aislado en el que se quiso dar mayor presencia a los patrocinadores y, en lo relativo a menores de edad, fue un hecho aislado que pretendió darle a los menores una experiencia inolvidable.
 - 2.3. Sobre la base de lo anterior, también era necesario tener presente que el uso de la camiseta reportada por el Comisario de Campo no se constituye como un acto especial que ocasionalmente se incluya en la jornada oficial porque el club en casi todos los partidos disputados como local, con autorización de DIMAYOR, ha exhibido este elemento.
 - 2.4. Por todo lo anterior solicitaron que se archivara la investigación en contra del club o en su lugar, se impusiera como única medida un llamado de atención para que estos hechos no se presenten nuevamente.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

1. Una vez valorados en conjunto y con criterios de racionalidad los medios probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club, procede el Comité a exponer las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:
2. El Comisario de Campo informó lo siguiente:

“El club local, saco una camisa con publicidad al iniciar y en el entre tiempo sin autorización DIMAYOR.”

3. Posteriormente, por conducto de la Dirección Deportiva de la DIMAYOR, el Comisario allegó un alcance indicando lo siguiente:

“En los actos protocolarios entre el partido Millonarios vs Medellín la salida se realizó con niños y niñas sin autorización de DIMAYOR.”

4. En ese sentido, el artículo 47° del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2023 dispone lo siguiente:

*“**Artículo 47°.** - Los actos especiales que ocasionalmente se incluyan en la jornada oficial tales como: saques de honor, minutos de silencio, distinciones, activaciones de marca, activaciones con extintores, extintores de humo, bengalas de humo, etc., deben ser autorizados por la DIMAYOR. Para esto, los clubes deben enviar la solicitud de autorización mínimo con 8 horas de antelación a la hora oficial del partido.”*

5. De igual manera, la Circular No. 010 del 07 de octubre de 2022, en su numeral 2 contiene las siguientes disposiciones:

“2. SALIDA DE MENORES DE EDAD A LOS ACTOS DE PROTOCOLO.

En el evento que el club local desee que en los actos de protocolo los jugadores salgan en compañía de niños, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Para la salida de menores de edad a los actos de protocolo, los clubes deben enviar solicitud por escrito a la DIMAYOR en el formato “solicitud de acto especial”, con al menos veinticuatro (24) horas de antelación a la hora oficial del inicio del partido. (Se adjunta formato).

(...)”

6. De esta manera, este Comité destaca que el informe del oficial de partido permite acreditar la comisión de dos infracciones distintas: (i) La exhibición de la camiseta sin autorización por parte de la DIMAYOR y, (ii) La salida de menores de edad a los actos protocolarios sin autorización de la DIMAYOR.
7. Debe resaltarse que ninguna de las dos conductas reportadas *per se* constituyen infracciones de naturaleza reglamentaria. Lo que permite acreditar la tipicidad en este caso concreto es el hecho que no se hubiera impartido por parte de la DIMAYOR una autorización para su realización, siendo este un requisito exigido en el artículo 47° del Reglamento para el caso de la camiseta y en el numeral 2 de la Circular No. 010 de 2022.
8. Por tanto, al ser reportado por parte del Comisario de Campo que ninguna de estos actos contó con autorización de la DIMAYOR, se advierte un incumplimiento de las disposiciones

precitada, que se encuentra contenida en el artículo 47° del reglamento de la competencia por un lado y en la Circular No. 010 por el otro.

9. Es de resaltar que el incumplimiento de disposiciones reglamentarias se encuentra dispuesto como una infracción disciplinaria, en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, que a tenor literal dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (Énfasis añadido).

10. Como consecuencia de lo anterior, es claro que si el Comité estima que el reglamento de competencia y la Circular fueron trasgredidos, se cumplen los presupuestos jurídicos y fácticos de la infracción contenida en el precitado literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF.
11. Acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV. En igual sentido, al constatarse dos (2) infracciones en el mismo partido a la misma disposición reglamentaria son aplicables las normas de las que trata el artículo 49 del CDU de la FCF, relativas al concurso de infracciones.
12. Conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, por lo que optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV para una de las infracciones y, se incrementará en un (1) SMMLV en atención al concurso previamente indicado. Corolario de lo anterior la sanción a imponer se fija en seis (6) SMMLV.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité acreditó la comisión de dos infracciones contra el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF al constatarse que los actos reportados por el oficial de partido, no contaron con autorización impartida por parte de la DIMAYOR, siendo que tal autorización es requerida en los términos del artículo 47° del reglamento de competencia y la Circular No. 010 de 2022. Conforme a lo anterior, el Comité procedió a imponer una sanción de seis (6) SMMLV, en

atención a las normas aplicables al concurso de infracciones, contenidas en el artículo 49° del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A. con multa de seis millones novecientos sesenta mil pesos (\$6.960.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 12ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2023 contra el Club El Equipo del Pueblo S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 3°.- Caso pendiente. Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario. Real Cartagena S.A. (“Real Cartagena”) por presuntamente incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 11ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2023 contra el Club Cúcuta Deportivo F.C. S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través de los informes del Árbitro del Partido y del Comisario de Campo.

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El Árbitro del Partido informó: *“Finalizado el primer tiempo, cuando nos dirigíamos al camerino, se le hace una reconvención al recogepelotas ubicado en el sector oriental de cara al banco técnico del equipo visitante para que realizara sus funciones de manera correcta, a lo que respondió con una actitud grosera, generando ahí mismo un conflicto con el cuerpo técnico del equipo Cúcuta Deportivo”*.
2. El Comisario de Campo informó: *“Fue expulsado un recoge pelotas del sector de occidente por el árbitro central”*.
3. De esta manera, en atención a lo dispuesto en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, el presente caso presuntamente constituía la infracción allí descrita, en los siguientes términos:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

g) La conducta de los recogebolas que de cualquier manera interrumpen, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido.

(...)”

4. Conforme con el artículo citado, este Comité ratifica su precedente contenido en la Resolución No. 053 de 2022 frente a que es claro que uno de los elementos que constituye la tipicidad de la infracción descrita es que la conducta de los recogeboles interrumpa, obstaculice o demore el trámite normal del partido de cualquier manera. Es decir, que no basta con que el árbitro del partido adopte una decisión de expulsión en contra de un recogeboles, sino que la conducta de estos debe indefectiblemente interrumpir, obstaculizar o demorar el trámite normal del partido.
5. En el presente caso este aspecto no se satisface, pues es claro que la conducta por la cual fue expulsado el recogeboles no constituye la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, al haber tenido lugar cuando el partido se encontraba finalizado en su primer tiempo, por lo que por sustracción de materia no era posible que afectara el trámite normal del partido.
6. Es del resaltar que la conducta desplegada por el recogeboles (léase responder de manera grosera) fue efectivamente sancionada por parte del árbitro del partido, quien procedió a expulsarlo del terreno de juego, pero tal expulsión no implica que se infringieran las disposiciones contenidas en el citado artículo 78.
7. Por esta razón, el Comité no encuentra mérito para la imposición de la sanción contenida en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, y en consecuencia, decreta el cierre y archivo de las diligencias.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decretó el cierre y archivo de las diligencias por no encontrar mérito para la imposición de la sanción de la que trata el artículo 78 del CDU de la FCF, al ser claro que la conducta del recogeboles, sí es una conducta disciplinaria que fue sancionada por el árbitro dentro del partido, pero que no tuvo impacto en el trámite normal del partido, siendo este un elemento que compone la tipicidad de la infracción disciplinaria descrita en el literal g) del citado artículo.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. Decretar el cierre y archivo de la investigación adelantada contra el Club Real Cartagena S.A. por presuntamente incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 11ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2023 contra el club Cúcuta Deportivo F.C. S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 4°.- América de Cali S.A. (“América”) sancionado con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2023, contra el Club Talento Dorado S.A.

El Comité conoció de los hechos presuntamente constitutivos de una infracción a través de los informes del Árbitro del Partido y del Comisario de Campo.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, este Comité requirió al Club América de Cali para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer. A esta solicitud se adjuntaron los referidos informes.
2. Dentro del término, América de Cali presentó los correspondientes descargos, argumentando, entre otros, lo siguiente:
 - 2.1. Que el Club rechaza completamente cualquier actuación que infrinja los reglamentos de la DIMAYOR, la FCF o cualquier autoridad deportiva y ha procurado por propender que en los partidos del club exista un ambiente de paz.
 - 2.2. Que el Club cumplió con la totalidad de sus cargas de diligencia al proveer los recursos físicos y humanos necesarios para mitigar los impactos de cualquier conducta reprochable que podría tener lugar, siendo que además, fue un hecho que no tuvo incidencia en el trámite del partido ni afectación a cualquier bien jurídico y/o integridad de cualquier persona o la competición.
 - 2.3. Que en el marco de lo anterior, sometían a consideración del Comité que en decisiones anteriores, conductas similares han sido sancionadas con amonestación, razón por la cual solicitaba que se acogieran tales precedentes para su caso concreto.
 - 2.4. Por lo anterior, solicitó al Comité que se archivara la investigación en contra del Club o en su lugar, se impusiera como única sanción una amonestación para que estos hechos no se presenten nuevamente

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Una vez valorados los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. El árbitro informó:

“Al minuto 81’ de juego se realiza una revisión en el RRA, al momento de la revisión hay lanzamiento de objetos (monedas-botella) en contra del árbitro desde la tribuna occidental baja”

2. Por su parte, el Comisario de Campo reportó:

“Durante el minuto 81 de juego, se presenta una acción donde el central John Hinestroza debe acercarse al RA, en el momento que lo hace para chequear la revisión en el monitor, los hinchas de la tribuna occidental primer piso le lanzan objetos (Monedas y Botellas). Cabe resaltar que afortunadamente ninguno de estos objetos lanzados causó lesiones en el central.”

3. En ese sentido, los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.” (Énfasis añadido)

4. De la norma precitada es claro que: (i) Los clubes son responsables por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer y, (ii) El numeral 4 dispone algunas conductas que pueden ser entendidas como conducta impropia, entre las cuales se cuenta el lanzamiento de objetos.
5. Evaluados los elementos obrantes en el expediente, este Comité advierte que espectadores identificados como seguidores del América ubicados en la Tribuna Occidental Baja lanzaron objetos en contra del árbitro central en el momento en que el oficial de partido se dirigía a revisar una jugada a través del VAR. Sobre el particular se destaca que no se trató de un hecho aislado dado que se produjo por parte de un número plural de espectadores y de manera significativa como se pudo advertir en los informes respectivos.

6. Conforme con todo lo anterior, este Comité estima que la conducta reportada se encuadra dentro de la disposición del numeral 4 del artículo 84 del CDU de la FCF, como conducta impropia de espectadores.
7. Establecida la infracción cometida, el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone de una sanción que oscila entre la amonestación y la suspensión de la plaza entre una (1) y tres (3) fechas de suspensión de la plaza cuando el público incurra en conducta impropia. Cabe aclarar que no hay lugar a la aplicación del agravante contenido en el numeral 6 por cuanto no se produjo daño a una persona o cosa.
8. Con base en lo anterior, el Comité estima que impondrá la sanción de amonestación al Club, en atención a las circunstancias particulares del caso, en el cual si bien se produce la conducta disciplinaria, la misma no tuvo consecuencias graves para el partido ni para ninguna persona.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar con amonestación al América por cuanto la conducta evidenciada cumplía los requisitos jurídicos y fácticos para ser entendida como una conducta impropia de espectadores, pero no trajo consecuencias graves para las personas, la competencia o las cosas, por lo que optó por la sanción más leve prevista en el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE:

1. Sancionar al Club América de Cali S.A. con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2023, contra el Club Talento Dorado S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 5º.- Se decreta cierre y archivo de una parte del procedimiento disciplinario. Asociación Deportivo Cali (“Cali”) por presuntamente incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2023, contra el club El Equipo del Pueblo S.A.

El Comité conoció de los hechos presuntamente constitutivos de una infracción a través del informe presentado por el Oficial de Medios.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. Una vez conocido el respectivo informe, el Comité procedió a correr traslado al Club para que ejerciera su derecho de defensa y a la contradicción.
2. Dentro del término otorgado Cali presentó, entre otros, los siguientes argumentos:
 - 2.1. Que frente a la obligación de solicitar y realizar la entrevista *super flash* recaea en torno a Win Sports tal y como se desprende del artículo 77º del reglamento de competencia, siendo claro que el llamado no existió y por tanto, no es admisible una sanción al Club en virtud de una solicitud inexistente.
 - 2.2. Que en igual sentido, el Oficial de Medios y Mercadeo no coordinó con el jefe de prensa del Club el espacio indicado en el reglamento y se limitó con enviar un mensaje de whatsapp al oficial de seguridad del Club .
 - 2.3. Que en lo relativo a reporte frente al señor Jorge Luis Pinto, las razones de su ausencia obedecieron a un episodio de intenso dolor de cabeza acompañado de otros síntomas, que impidió su presencia en la rueda de prensa, aspecto que se encuentra debidamente acreditado con la certificación médica que acompaña el escrito de descargos.
 - 2.4. Por lo anterior, solicitar que se procediera con el cierre y archivo del procedimiento disciplinario.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

1. Una vez valorados en conjunto y con criterios de racionalidad los medios probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club, procede el Comité a exponer las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:
2. El Oficial de Medios informó lo siguiente:

“Durante el partido no hubo inconvenientes, sin embargo al finalizar el partido ningún jugador del equipo visitante se presentó para la entrevista flash.

A la rueda de prensa asistió el asistente técnico del equipo visitante, el delegado me expresa que el técnico Jorge Pinto no se sentía bien para atender la conferencia de prensa.”
3. En ese sentido, los artículos 77º y 79º del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2023 disponen lo siguiente:

“Artículo 77º.- En el evento en que la producción licenciataria y la página oficial de la DIMAYOR así lo requiera, al final del partido los clubes deberán permitir que un 1 jugador de una entrevista “súper flash”. Cada tiempo de entrevista será máximo de 120 segundos. Este espacio será coordinado entre el OMM, jefe de prensa del club y

la producción licenciataria. Los jugadores deben estar frente al Backing oficial de la DIMAYOR y no podrán estar sin camisa o con el torso descubierto.

Artículo 79°.- Ambos Directores Técnicos y un jugador de cada club que haya participado en el encuentro deportivo, deberán asistir a la conferencia de prensa de manera obligatoria, para lo cual el club visitante tendrá 15 minutos después de haber finalizado el compromiso como máximo para ingresar al recinto en donde se realizará la rueda de prensa. En dicho recinto, tendrá un espacio máximo de 20 minutos para responder las preguntas de los periodistas, las cuales deberán ser aleatorias para el Director Técnico y el jugador. Esto será supervisado por el jefe de prensa de cada club.

Después que finalice el contacto del club visitante y abandone la sala de conferencia de prensa, ingresará el club local que dispondrá del mismo tiempo para entregar las declaraciones. A la conferencia de prensa no podrán asistir jugadores expulsados y el director técnico si es expulsado, a este último lo reemplazará su asistente.”

4. De esta manera, se debe destacar que el procedimiento disciplinario se instruyó sobre la presunta comisión de dos infracciones, dirigidas ambas en contra del literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, al ser aparentemente trasgredidas los artículos 77° y 79° del reglamento de competencia. Como consecuencia de ello, el análisis se dividirá para cada una de las presuntas infracciones advertidas en el informe del Oficial de Medios.
5. Bajo este entendido, en lo que respecta a la ausencia del director técnico del Club en la rueda de prensa, al ser reportado por parte del Oficial de Medios, se advirtió el posible incumplimiento de la disposición contenida en el artículo 79° del reglamento de competencia.
 - 5.1. En ese punto, se debe advertir que el posible incumplimiento no se concretó en la medida en que, como ha sido reconocido por el Comité en anteriores ocasiones, la existencia de cuadros médicos es una excusa admisible, siempre que la misma pueda ser constatada y no devenga en una excusa constante para la inasistencia a las ruedas de prensa pero con asistencia en los partidos.
 - 5.2. Como consecuencia de ello, este Comité estima que el soporte médico allegado demuestra con suficiencia que el señor Pinto se encontraba padeciendo un cuadro clínico, situación que explica razonablemente su ausencia en la rueda de prensa.
 - 5.3. Por las razones expuestas, el Comité Disciplinario de Campeonato dispondrá del cierre y archivo de las diligencias en lo que respecta a la presunta infracción al artículo 79° del reglamento de competencia, por no existir mérito para la imposición de una sanción disciplinaria, al no ser constatada la comisión de ninguna de las infracciones contenidas en el CDU de la FCF.
6. Ahora bien, en lo que respecta a la no presentación de un jugador para la entrevista de la que trata el artículo 77° del reglamento, de conformidad con los descargos remitidos por el Club,

el Comité estima necesario adelantar actividades de instrucción adicionales a fin de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta reportada. Por esta razón, la presunta infracción al artículo 77° del reglamento de competencia se mantendrá en indagación.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decretó el cierre y archivo del procedimiento disciplinario en lo que respecta al artículo 79° del reglamento de competencia, bajo el entendido que la excusa médica aportada demuestra con suficiencia que el director técnico del club se encontraba padeciendo una condición médica, situación que implicó que se ausentara de la rueda de prensa para guardar reposo. Ante estas circunstancias, se determinó que no existía mérito para la imposición de una sanción disciplinaria, al no ser constatada la comisión de ninguna de las infracciones contenidas en el CDU de la FCF. En lo que refiere a la presunta infracción al artículo 77° del reglamento de competencia, la misma se mantendrá en indagación.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Decretar el cierre y archivo del procedimiento disciplinario en lo relativo a la presunta infracción al artículo 79° del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR en contra del Club Asociación Deportivo Cali por presuntamente incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2023, contra el club El Equipo del Pueblo S.A.
2. Mantener en indagación el procedimiento disciplinario en lo que respecta a la presunta infracción al artículo 77° del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2023.
3. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 6°.- Asociación Deportivo Cali (“Cali”) sancionado con multa de cinco millones novecientos mil pesos (\$5.900.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2023, contra el Club El Equipo del Pueblo S.A.

El Comité conoció de los hechos presuntamente constitutivos de una infracción a través de los informes presentados por el Árbitro del Partido y el Comisario de Campo.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. Una vez conocidos los respectivos informes, el Comité procedió a correr traslado al Club para que ejerciera su derecho de defensa y a la contradicción.

2. Dentro del término otorgado Cali presentó, entre otros, los siguientes argumentos:
 - 2.1. Que tanto el informe del árbitro como el del comisario explican que el retraso contó con la aceptación del árbitro, siendo que el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, explícitamente dispone que el retraso debe ser sin justa causa aceptada por el árbitro.
 - 2.2. Que la justa causa fue la violación al principio del Fair Play, dado que el oficial de seguridad del Club advirtió que para el primer tiempo de partido el riego del terreno de juego se realizó únicamente en el sector donde iniciaría atacando el equipo local. Esta situación se repitió para el segundo tiempo en donde se evidenció que se pretendía obtener una clara ventaja.
 - 2.3. Que a la luz de esta circunstancia, que fue confirmada por el oficial de seguridad del Club local, el director técnico procedió a requerir la presencia del Comisario de Campo argumentando la clara ventaja para un solo equipo pues el riego debió efectuarse en las dos zonas del campo.
 - 2.4. Que en todo caso, la justa causa fue aceptada por el árbitro dado que según la RAE, aceptar significa recibir voluntariamente o sin oposición y el árbitro del partido recibió sin oposición la justificación brindada por el club y, cuando lo consideró, dio inicio al partido.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Una vez valorados en conjunto y con criterios de racionalidad los medios probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club, procede el Comité a exponer las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. El Árbitro del Partido informó lo siguiente:

“El inicio del segundo tiempo tuvo un retraso de 5 minutos debido a la negativa del Deportivo Cali de iniciar el juego, porque el campo del sector del equipo visitante no fue regado por parte de los administradores del estadio.”

2. El Comisario de Campo reportó:

“El inicio del segundo tiempo sufrió un retraso de 5 minutos, debido a la negativa de Deportivo Cali de iniciar el juego, ya que aseguraban que el campo de juego del lado en el que estaba el equipo local no estaba regado. De parte de la administración del estadio se dijo que la cancha se había regado para ambos lados. Finalmente el árbitro Eder Vergara decidió comenzar la segunda parte.”

3. En ese sentido, el artículo 78 del CDU de la FCF dispone lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.”
(Énfasis añadido).

4. De esta manera, al ser reportado por el árbitro que el trámite del partido se interrumpió por un lapso de 5 minutos, como consecuencia de una conducta atribuible al Club en atención a su negativa a disputar el segundo tiempo del partido, este Comité consideró que existía mérito para el inicio del procedimiento disciplinario.
5. En ese punto, se debe advertir que en los descargos aportados por el Club se evidencia que los mismos se dirigen a cuestionar que dos aspectos precisos: (i) Que la negativa encontraba asiento en las normas de Fair Play dado que solo se regó la parte del campo en donde atacaba el equipo local y, (ii) La justa causa fue aceptada por el árbitro.
6. Sobre el particular este Comité destaca que el riego del campo de juego no configura una justa causa para la interrupción de un partido, a la luz del reglamento o de las reglas de juego, las cuales además guardan silencio sobre el modo, la periodicidad y demás aspectos relativos al riego del campo de juego. Por tal razón, admitir como justa causa una circunstancia no prevista reglamentariamente o en las reglas de juego no se ajusta a los preceptos que este Comité estima conducentes para acreditar una circunstancia de esta naturaleza.
7. Ahora bien, debe precisar esta autoridad disciplinaria que no comparte la interpretación brindada por el Club frente a la actuación del árbitro, pues en criterio de este Comité, si la justa causa hubiera sido aceptada por el árbitro así lo habría consignado en su informe. Por el contrario, el árbitro es enfático en determinar que el retraso se produjo por “*la negativa del Deportivo Cali de iniciar el juego*”.
8. En ese sentido este Comité destaca que situaciones de similar naturaleza fueron analizadas por esta autoridad disciplinaria, tal y como consta en los artículos 8° y 9° de la Resolución No. 056 de 2022 en donde existió negativa por parte de los integrantes del Club a dar continuidad a un partido. En tales casos el Comité de manera precisa indicó: “*(...) si el árbitro del partido consignó en su informe el reporte de la tardanza, es porque en el marco de sus atribuciones juzgó que la demora provocada no tuvo lugar con ocasión de una condición usual o normal en el trámite del partido. Precisamente el informe remitido a este Comité consigna una anomalía en el trámite del partido, la cual esta autoridad procede a evaluar*”.

9. Como consecuencia de lo anterior, se considera que la causa indicada por el Club en sus descargos no satisface el requisito de ser una *justa causa aceptada por el árbitro*, en los términos del literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF. Por lo anterior, el Comité estima que la disposición contenida en el precitado literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF fue vulnerada.
10. Acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV.
11. Conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, además del hecho que solo se produjo una (1) interrupción en el partido, por lo que optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV. Es de resaltar que no estima el Comité que existan situaciones de especial valoración que demanden una graduación distinta de la sanción.
12. Por las razones expuestas razón, el Comité Disciplinario de Campeonato sancionará al club Asociación Deportivo Cali con multa de cinco (5) SMMLV.
13. Finalmente, el Comité analizó si las solicitudes de prueba testimonial elevadas por el Club afiliado constituían elementos relevantes para la consideración del asunto. Pese a ello, el Comité estima que los mismos se dirigen a demostrar la situación relativa a si el campo de juego fue regado o no, aspecto que como se expuso, no configura una justa causa prevista reglamentariamente o en las reglas de juego. Por esta razón el Comité desestimó la práctica de las pruebas solicitadas.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínimo prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, por la interrupción presentada por el lapso de cinco minutos, al constatarse que no concurrió una justa causa aceptada por el árbitro para el referido retraso, situación que encuadraba dentro de las disposiciones de la norma disciplinaria bajo análisis.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al club Asociación Deportivo Cali con multa de cinco millones novecientos mil pesos (\$5.900.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2023, contra el club El Equipo del Pueblo S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 7°.- Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario. Mario Humberto García, Director Técnico del Club Deportivo Boyacá Chicó F.C. S.A. (“Boyacá Chicó”) por presuntamente incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2023, contra el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del Árbitro del Partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, este Comité requirió al Director Técnico, por conducto del Club, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer. A esta solicitud se adjuntó el informe referido.
2. Dentro del término previsto el Club Boyacá Chicó presentó los correspondientes descargos argumentando, entre otras razones, las siguientes:
 - 2.1. Que las apreciaciones contenidas en el informe arbitral corresponden a actos que se encuentran bajo el ámbito de las normas que debe reglar la terna arbitral al interior de cada partido, teniendo facultades coercitivas de sanción con expulsión.
 - 2.2. Que el árbitro advirtió la conducta y bajo su potestad adoptó una decisión de no sancionar con expulsión al director técnico del club, por lo que se desprende que al margen de lo que tuvo lugar, existe una decisión arbitral que debe ser respetada.
 - 2.3. Que sobre esa base, las facultades del Comité no le atribuyen la competencia respecto de tal decisión adoptada por parte del árbitro del encuentro.
 - 2.4. Que conforme a lo anterior, solicitaban que no se impusiera sanción alguna en contra del director técnico del club.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados en conjunto y con criterios de racionalidad los medios probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club, procede el Comité a exponer las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. El Árbitro del Partido informó:

“Finalizado el partido el director técnico del equipo Boyacá Chicó identificado como Mario Humberto García Caboara ingresó corriendo en dirección de los miembros del equipo arbitral de forma airada, siendo este

detenido por sus jugadores y miembros de su banco técnico. Además de eso hizo uso de lenguaje ofensivo a miembros del equipo arbitral (...)”.

2. Visto lo anterior, debe señalarse que conforme a las reglas de juego, en concreto la Regla 12, el árbitro “(...) *tiene la autoridad para tomar medidas disciplinarias desde que entra en el terreno de juego (...)*”, y, frente a “*aquel jugador o miembro del cuerpo técnico que cometa una infracción sancionable con amonestación o expulsión, ya sea dentro o fuera del terreno de juego, será sancionado conforme a la infracción cometida.*”
3. En ese sentido, conforme a la misma Regla de Juego, entre las conductas sancionables con expulsión se destaca la siguiente: “*emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante*”.
4. Bajo esos términos, el CDU de la FCF en su artículo 60 dispone que las expulsiones son decisiones de los árbitros, aspecto que ha sido reconocido por este Comité en reiteradas ocasiones. Aunado a lo anterior, el artículo 141 del CDU de la FCF dispone de las competencias y atribuciones con las que cuenta el Comité Disciplinario del Campeonato.
5. Con esta comprensión para el Comité es claro que el árbitro evidenció a plenitud la conducta reportada en todas sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y evidenciando la conducta adoptó una decisión consistente en no sancionar al director técnico del Club por la situación que se evidenció.
6. En este punto debe ser completamente claro que las facultades del Comité se circunscriben al artículo 141 del CDU de la FCF, entre las que se cuenta la corrección de errores manifiestos en los que pueda incurrir el árbitro de un determinado partido. No obstante, en el caso concreto no se advierte un error manifiesto sino un oficial de partido que, advirtiendo una conducta respecto de la cual tiene competencia disciplinaria, optó por un manejo diferente y no sancionó la conducta con expulsión.
7. Con base en esta circunstancia, el Comité estima que se debe respetar la decisión y manejo adoptados por el Árbitro del Partido y en consecuencia, se decretará el cierre y archivo del presente procedimiento disciplinario.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité, una vez analizado el informe presentado por el Árbitro del Partido, estimó que el oficial evidenció la conducta informada y, contando con las facultades disciplinarias para sancionar, adoptó como decisión no sancionar al director técnico del Club Boyacá Chicó. Sobre este particular, de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 141 del CDU de la FCF, al ser claro que el árbitro conoció de primera mano la totalidad de circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta y no la sancionó con expulsión, consideró que esta decisión del árbitro debe ser respetada y no cataloga como un error

manifiesto que permita activar las competencias de las cuales está investido el Comité Disciplinario del Campeonato.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Decretar el cierre y archivo del procedimiento disciplinario adelantado contra el señor Mario Humberto García, Director Técnico del Club Deportivo Boyacá Chicó F.C. S.A. por presuntamente incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2023, contra el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 8º.- Real Cartagena S.A. (“Real Cartagena”) sancionado con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 1ª fecha de la Fase III de la Copa BetPlay DIMAYOR 2023, contra el club Cúcuta Deportivo F.C. S.A.

El Comité conoció del presente asunto por medio de los informes del Árbitro del Partido y del Comisario de Campo.

I. TRÁMITE PROCESAL:

1. Una vez conocido el respectivo informe, el Comité procedió a correr traslado al Club para que ejerciera su derecho de defensa y a la contradicción.
2. Dentro del término concedido, Real Cartagena guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

1. El Comité procedió a valorar y evaluar el informe del árbitro, mediante el cual se reportó lo siguiente:

“El partido fue detenido al minuto 46, durante un minuto treinta segundos debido a que el humo de las bengalas provenientes de la tribuna norte imposibilitaba la visión tanto de los jugadores como del equipo arbitral”.

2. Por su parte, el informe del Comisario de Campo reportó:

“AL MINUTO 46 EL ARBITRO CENTRAL DETUVO EL JUEGO POR UN MINUTO APROXIMADAMENTE, DEBIDO AL HUMO DE LAS BENGALAS QUE

VENÍAN DE LA TRIBUNA NORTE QUE IMPOSIBILITABA LA VISUAL DE LOS JUGADORES Y ARBITROS.”

3. En igual sentido, se recopilaron imágenes oficiales del partido que dan cuenta de las conductas reportadas por los oficiales de partido.

4. En ese sentido, los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.”
(Énfasis añadido)

5. De la norma precitada es claro que: (i) Los clubes son responsables por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer y, (ii) El numeral 4 dispone algunas conductas que pueden ser entendidas como conducta impropia, entre las cuales se cuenta el empleo de materiales inflamables.
6. Sobre este particular el Comité destaca que aún cuando al club local no le corresponde y tampoco tiene competencia para realizar “*requisas*” a los particulares, sí tiene un deber de diligencia antes, durante y después del encuentro deportivo. En ese sentido, no se aportó ante este Comité un elemento de prueba que permitiera detallar el deber de diligencia ejercido por el club para la realización del evento deportivo o en su efecto, para procurar evitar las acciones ejercidas por sus espectadores.
7. De igual forma, tampoco se avizora dentro del material probatorio obrante en el expediente, algún tipo de acción ejecutada por la logística del club local en la que se procurara que los espectadores evitaran seguir ejecutando tal conducta impropia.

8. En otras palabras, no se comprobaron acciones preventivas ni reactivas, por parte del Club local, por mediante las cuales se podría llegar a demostrar un mínimo de diligencia en la prevención la conducta, o que una vez presentada se procedería en conjurar tal acción.
9. Una vez verificados los presupuestos anteriores, se considera entonces que se cumplen con todos los presupuestos fácticos y jurídicos contemplados en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF.
10. Precisada la comisión de la infracción se procede entonces con la imposición de la sanción respectiva que en los términos del numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF oscila entre la amonestación y la suspensión de la plaza entre una (1) y tres (3) fechas de suspensión de la plaza cuando el público incurra en conducta impropia.
11. De la totalidad de elementos valorador por el Comité se desprende que no se reporta ningún daño a las personas o a las cosas, el Club no presenta antecedentes por esta conducta en la competencia en disputa, y que no concurren especiales circunstancias de valoración. Por lo anterior el Comité impondrá la sanción de amonestación.

III. SINTESIS DE LA DECISIÓN:

El Comité sancionó al Club Real Cartagena S.A. al constatar el cumplimiento de los presupuestos jurídicos y fácticos contenidos en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, en atención a que no se logró comprobar el deber mínimo de diligencia preventivo y reactivo que deben tener los clubes que ofician como locales en los partidos del fútbol profesional colombiano para evitar las conductas impropias de los espectadores o asistentes en los escenarios deportivos.

IV. RESUELVE:

1. Sancionar al Club Real Cartagena S.A. con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 1ª fecha de la Fase III de la Copa BetPlay DIMAYOR 2023, contra el club Cúcuta Deportivo F.C. S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 9º.- Unión Magdalena S.A. (“Unión Magdalena”) sancionado con multa de cinco millones novecientos mil pesos (\$5.900.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2023, contra el Club Deportivo Pereira F.C. S.A.

El Comité conoció de los hechos presuntamente constitutivos de una infracción a través del informe presentado por el Oficial de Medios.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. Una vez conocido el respectivo informe, el Comité procedió a correr traslado al Club para que ejerciera su derecho de defensa y a la contradicción.
2. Dentro del término otorgado Unión Magdalena guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Una vez valorados en conjunto y con criterios de racionalidad los medios probatorios obrantes en el expediente, procede el Comité a exponer las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. El Oficial de Medios informó lo siguiente:

“El club local UNION MAGDALENA, hizo la entrega de nóminas al canal licenciatario con 45 minutos de retraso a la hora estipulada.”

2. En ese sentido, el artículo 71° del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2023 dispone lo siguiente:

“Artículo 71°.- Los clubes afiliados deberán entregar las nóminas oficiales del partido de manera digital a la producción licenciataria de televisión para el desarrollo de contenido gráfico, 90 minutos antes del inicio del encuentro deportivo. Los licenciatarios no podrán publicar las nóminas bajo ninguna circunstancia, hasta 60 minutos antes de la hora estipulada del partido o hasta que se haga pública por parte de las autoridades de la DIMAYOR.

El Oficial de Medios y Mercadeo de la DIMAYOR, será el encargado de verificar el cumplimiento de las anteriores obligaciones.

Parágrafo: Los clubes le permitirán al canal licenciatario y a la Página Oficial de la DIMAYOR, hacer la grabación del camerino para la utilización de sus fines pertinentes con un tiempo mínimo de 2 horas y 30 minutos antes a la hora oficial del partido.”

3. De esta manera, al ser reportado por parte del Oficial de Medios que las nóminas fueron entregadas de manera tardía con respecto al plazo fijado en el reglamento, se advierte un incumplimiento de la disposición precitada, que se encuentra contenida en el reglamento de la competencia.
4. Por lo anterior, el Comité estima que la disposición contenida en el precitado artículo 71° del reglamento de competencia fue vulnerada.

5. Es de resaltar que el incumplimiento de disposiciones reglamentarias se encuentra dispuesto como una infracción disciplinaria, en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, que a tenor literal dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (Énfasis añadido).

6. Como consecuencia de lo anterior, es claro que si el Comité estima que el reglamento de competencia fue trasgredido, se cumplen los presupuestos jurídicos y fácticos de la infracción contenida en el precitado literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF.
7. Acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV.
8. Conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad y ninguna circunstancia de especial valoración, por lo que optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en atención a que la nómina fue entregada al canal licenciario con 45 minutos de retraso con respecto al plazo de 90 minutos previos que establece el reglamento de la competición en su artículo 71°.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Unión Magdalena S.A. con multa de cinco millones novecientos mil pesos (\$5.900.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2023, contra el club Deportivo Pereira F.C. S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 10°.- En indagación. Teófilo Gutiérrez, jugador del registro del Club Atlético Bucaramanga S.A. (“Bucaramanga”) por presuntamente incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 14ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2023, contra el club El Equipo del Pueblo S.A

Artículo 11°.- Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
PABLO REY VALLEJO
Presidente

Fdo.
CARLOS MAYORCA ESCOBAR
Comisionado

Fdo.
HENRY SANABRIA SANTOS
Comisionado

Fdo.
LUIS ALEJANDRO ATARA CABARCAS
Secretario